

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de marzo de 2021. A despacho del señor juez para informarle que en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.**

Demandante: RICARDO ARANGO ARIAS.

Demandada: CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA.

Radicación: 1700131100042020-00271-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 020

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor RICARDO ARANGO ÁRIAS en contra de la señora CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA; en la cual solicitan se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada y vía contenciosa, el señor RICARDO ARANGO ÁRIAS, pretendía se decretará el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído con la señora CÁRMEN

LILIANA LÓPEZ ARCILA, el día 29 de abril de 1991, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, de Villamaría, Caldas. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete La Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 30 de noviembre de 2020. (Folios 23 y ss)

El 10 de marzo de 2021, por escrito allegado a través de correo electrónico, la parte demandada, indica que se allana a la totalidad de las pretensiones y solicita que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado:

Que el señor RICARDO ARANGO ÁRIAS y la señora CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen y se acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“ ...

1º : que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de los esposos RICARDO ARANGO ARIAS y CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA.

2: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

3. Que, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles, del matrimonio celebrado entre las partes.

4. Que, se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente

5. Que, se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la señora CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA, por haber dado origen al presente proceso.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes fue procreada una hija, la cual a la fecha es mayores de edad, y goza de buena salud física y mental, y la cual corresponde al nombre de MARÍA JOHANA ARANGO LÓPEZ

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes (fl. 15), y registro civil de nacimiento de la hija habida dentro del matrimonio, la cual a la fecha es mayor de edad.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el 29 de junio de 1991 (folio 10).
- b. Dentro del citado matrimonio se procreó una hija, la cual a la fecha es mayor de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.

- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito católico en el Municipio de Villamaría, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral. 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este Despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor RICARDO ARANGO ÁRIAS y la señora CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA el día 29 de JUNIO de 1991, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE VILAMARIA, CALDAS, y registrado en la Notaría Única del Círculo de Vilamaria, Caldas, bajo el indicativo serial No. 2173069, por la causal del mutuo acuerdo.

Parágrafo: No obstante lo anterior, el vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común queda suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SEXTO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS